



EXPEDIENTE N° : 2038-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMGESA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 JUL. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 869-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018 y el recurso de reconsideración del 7 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 869-2018-OEFA/DFAI de fecha 30 de abril de 2018, (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos² del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de **EMGESA S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) por lo siguiente:

“Emgesa en el área de lavado y engrase no cuenta con canaletas de coronación, trampa de grasas y sedimentos para el tratamiento de sus efluentes, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental”.

2. Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de la infracción indicada, en atención al sustento que en ella se expuso:

“Grifo EMGESA deberá implementar las canaletas de coronación, trampa de grasas y sedimentos, para el adecuado tratamiento de los efluentes generados en el área de lavado y engrase de vehículos, a fin de cumplir con el compromiso asumido en su instrumento ambiental”.

3. El 7 de junio de 2018³, el administrado interpuso un recurso de reconsideración (en adelante, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

4. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20364169982.

² Conforme al Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

³ Folios 32 a 46 del Expediente.





Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴.

5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁵ en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁶, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 869-2018-OEFA/DFAI fue debidamente notificada el 22 de mayo de 2018⁸, por lo que el plazo para presentar recursos impugnatorios fue hasta el 12 de junio de 2018.

⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁵ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

⁶ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Folio 31 del Expediente.





8. En el presente caso, la Reconsideración fue interpuesta el 7 de junio de 2018; es decir, dentro del plazo legal.
9. Asimismo, el administrado presentó, entre otros, las siguientes nuevas pruebas:⁹
 - Fotografías del área de lavado y engrase de vehículos de su establecimiento.
 - Carta de Compromiso en virtud de la cual el administrado se compromete a presentar ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno (en adelante, **DREM Puno**), un Informe Técnico Sustentatorio de modificación de actividades de su establecimiento.
 - CD conteniendo un video del área de lavado y engrase de vehículos de su establecimiento.
10. Las pruebas antes mencionadas no obraban en el expediente, razón por la cual constituyen nuevas pruebas. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan los hechos imputados (o la medida correctiva ordenada).

II.2 Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan la infracción imputada

11. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso:
 - (i) El Informe Final de Instrucción N°134-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), notificada el 22 de febrero de 2018 y que forma parte del expediente no llegó a poder del administrado, toda vez que el personal administrativo que estuvo laborando en su establecimiento ya no labora en el mismo, motivo por el cual no pudo representar sus descargos al Informe Final de Instrucción.
 - (ii) La actividad de lavado y engrase establecida en su Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), es una actividad secundaria y continúa en etapa de construcción e instalación de proyecto, lo cual acredita mediante la grabación de video contenida en el CD adjunto a su recurso de reconsideración.
 - (iii) Se ha visto en la necesidad de cancelar la actividad de lavado y engrase de su establecimiento, para lo cual procederá a presentar ante la autoridad competente (DREM - Puno), un Informe Técnico Sustentatorio que modifique la actividad accesoria de lavado y engrase.
 - (iv) Desde el inicio de labores en su establecimiento, el área destinada a la actividad de lavado y engrase no ha operado por estar aún en etapa de construcción e instalación, por lo cual no ha ocasionado daño alguno al medio ambiente.
 - (v) Al no haber operado el área de lavado y engrase de su establecimiento, para cumplir con la medida correctiva impuesta se vería obligado a poner en actividad dicho servicio, actividad que se encuentra inoperativa y de cuya implementación ha desistido.





II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

II.2.1.1. Único hecho imputado: Emgesa S.A.C. en el área de lavado y engrase no cuenta con canaletas de coronación, trampa de grasas y sedimentos para el tratamiento de sus efluentes, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

- a) **Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto**
12. Mediante los medios probatorios presentados en el recurso de reconsideración, el administrado pretende demostrar lo siguiente:
- Que, a la fecha, el Informe Final de Instrucción no le fue debidamente notificado, por lo que no pudo presentar sus descargos antes de la emisión de la Resolución Directoral.
 - Que, la actividad de lavado y engrase no viene ejecutándose en su establecimiento, a pesar de estar contemplada en su DIA, puesto que no se encuentran finalizadas las instalaciones, motivo por el cual va a presentar un Informe Técnico Sustentatorio ante la DREM – Puno que modifique dicha actividad a fin de desistirse de su implementación.
 - De cumplir con la medida correctiva impuesta se vería obligado a poner en funcionamiento el área de lavado y engrase de su establecimiento.
13. Al respecto, en relación a la notificación del Informe Final de Instrucción, se debe señalar que conforme obra en el expediente, el referido Informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 726-2018-OEFA/DFAI¹⁰ el 22 de febrero de 2018, verificándose la presencia del sello del administrado en señal de recepción. Siendo así, el administrado fue debidamente notificado con el Informe Final de Instrucción por lo que pudo ejercer su derecho a presentar descargos al referido documento dentro del plazo otorgado de quince (15) días hábiles siguientes de notificado el Informe en cuestión.
14. Ahora bien, respecto del alegato referido a no encontrarse operando el área de lavado y engrase en el establecimiento de titularidad del administrado, se debe precisar que el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad ambiental competente¹¹.

¹⁰ Folio 24 del Expediente.

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
"Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
Los Titulares de las actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. (...)"





15. En ese sentido, de acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 216-2012-GRP-DREM-PUNO/D¹² de fecha 14 de noviembre de 2012 por la Dirección Regional de Energía y Minería del Gobierno Regional del Puno, el administrado se comprometió a lo siguiente¹³:

“La titular indica que el establecimiento incluye el lavado de vehículos y engrase, y se plantea lo siguiente:

Sistema de evacuación, tratamiento y disposición final de aguas de lavado

Las aguas de lavado serán conducidas por un ducto de PVC enterrado a una cámara desgrasadora de hormigón.

El patio de lavado contará con canaletas de desagüe con pendientes que dirijan el agua hacia un sistema de tratamiento que es capaz de eliminar aceites y grasas.

a) *Área de Lavado*

En el sector de lavado se instalará una elevadora y un equipo hidroneumático, con el objeto de obtener agua a presión, este servicio será manual y lo desarrollarán 2 personas. Estará en funcionamiento desde las 9:00 a las 17:00 horas.

El agua de lavado, se conducirá a una cámara separadora de aceites y grasas previa a su evacuación en el dren colector, a través de los sumideros. Se proyecta limpiar esta cámara cada dos meses (...).”

16. Por tanto, se desprende que el administrado se comprometió a realizar la implementación de una zona de lavado, así como realizar un adecuado tratamiento de sus efluentes, existiendo en su establecimiento un área destinada a la realización de actividades de lavado y engrase, conforme se puede apreciar de los medios probatorios obrantes en el expediente y de la documentación remitida por el propio administrado.
17. No obstante, de la referida documentación obrante en el expediente y de lo manifestado en el recurso de reconsideración, queda acreditado que el administrado no cumplió con el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, sobre el área de lavado y engrase, toda vez que no cuenta con canaletas de coronación, trampa de grasas y sedimentos para el tratamiento de sus efluentes en dicha área; contraviniendo lo establecido en su DIA y lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH.
18. Al respecto, el administrado señaló que se compromete a presentar ante la autoridad competente (DREM - Puno), un Informe Técnico Sustentatorio que modifique la actividad accesoria de lavado y engrase, a fin de desistirse de la implementación de dicha actividad en su establecimiento.
19. Es importante señalar que cualquier ampliación, modificación o culminación de actividades que el administrado requiera realizar, deberá ser presentada ante la autoridad competente, para que luego de su aprobación sea ejecutado obligatoriamente, en concordancia con lo establecido en el RPAAH.
20. En relación a ello, el artículo 40° del RPAAH, establece que en caso sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con certificación ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no

Páginas 506 a 508 del Informe de Supervisión Directa N° 033-2016-OEFA/OD-PUNO-HID contenido en el CD obrante en el Folio 11 del Expediente.

Página 538 del Informe de Supervisión Directa N° 033-2016-OEFA/OD-PUNO-HID contenido en el CD obrante en el Folio 11 del Expediente.





se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental. En este supuesto, el administrado deberá presentar un Informe Técnico Sustentatorio, conforme a los requisitos establecidos en el artículo mencionado y con los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos No Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM.

21. Por tanto, la modificación de los compromisos ambientales asumidos por el administrado para la implementación de una zona de lavado, así como para realizar un adecuado tratamiento de sus efluentes, se encuentra sujeta a la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio presentado por el Titular del establecimiento ante la autoridad competente, en el marco del procedimiento de evaluación que realice dicha entidad.
22. En lo que concierne a dicho punto, es preciso señalar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario - STD del OEFA y de la documentación que obra en el expediente, no se evidencia documento alguno que acredite la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio para la modificación del programa de monitoreo del administrado antes del inicio del presente PAS, que establezca un nuevo compromiso ambiental o la eliminación del mismo respecto a la implementación de una zona de lavado, así como para la realización de un adecuado tratamiento de los efluentes en el establecimiento; por tanto, el administrado debe cumplir con las obligaciones establecidas en su DIA, hasta la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio que modifique las obligaciones en mención.
23. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no cumplió con su compromiso contemplado en su instrumento de gestión ambiental en lo referido a la implementación de una zona de lavado, así como para la realización de un adecuado tratamiento de sus efluentes conforme a lo establecido en el RPAAH, por lo cual debe implementar canaletas de coronación, trampa de grasas y sedimentos para el tratamiento de sus efluentes, de conformidad con la medida correctiva establecida en la Resolución Directoral.
24. Por tanto, siendo que el administrado no ha desvirtuado la infracción materia del presente PAS, no existiendo medio aprobatorio alguno que acredite la subsanación del hecho imputado y siendo exigible el compromiso ambiental contemplado en la DIA del administrado, corresponde confirmar la Resolución materia de Reconsideración en todos sus extremos.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **EMGESA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 869-2018-OEFA/DFAI; por lo tanto, se confirma la misma en todos sus extremos.





Artículo 2°.- INFORMAR a EMGESA S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

